

Sentencia Generales de Corte Suprema de Justicia (Pleno), 4ª de Negocios Generales, 17 de Noviembre de 2014 (caso Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Cuarta de Negocios Generales, de 17 de noviembre de 2014)

ID vLex: 592789150

<http://vlex.com.pa.ezproxy.uniandes.edu.co:8080/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-592789150>

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha de Resolución: 17 de Noviembre de 2014

Emisor: Cuarta de Negocios Generales

VISTOS:

La empresa HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S. A., mediante sus apoderados judiciales, la firma forense KATZ & LOPEZ, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocido y ejecutado el Laudo Arbitral de 5 de noviembre de 2013, proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), dentro del proceso arbitral propuesto por GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A.

El Laudo Arbitral cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) con sede en la República de Panamá, en virtud de procedimiento arbitral internacional ejecutado de conformidad con el Acuerdo Arbitral contenido en la cláusula 20.6 del Contrato para la Ejecución de las Obras denominadas Central Hidroeléctrica San Lorenzo, bajo el Modelo FIDIC (Federación Internacional de Ingenieros Consultores) conocido como el Libro Plata, suscrito por HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S. A. y GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A., ambas sociedades domiciliadas en Panamá. (Cfr. fs. 13 y 61)

Mediante el mismo, la empresa demandante (GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A.), fue condenada a asumir las costas del arbitraje, por haber presentado la solicitud de arbitraje en forma prematura, sin haber acudido previamente a la MRC (Mesa de Resolución de Conflicto), tal como lo indican las

condiciones establecidas en la cláusula arbitral, por lo que, el tribunal arbitral declaró que no tenía jurisdicción para conocer la controversia planteada por la demandante.

La Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá, en su Capítulo XI del Reconocimiento y Ejecución del Laudo Internacional, artículo 70, claramente, establece que "Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede de arbitraje sea la República de Panamá no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este."

Lo anterior nos permite concluir, que la nacionalidad del laudo que nos ocupa, corresponde a la nacionalidad del lugar de la emisión del laudo o de la sede arbitral, es decir, la República de Panamá, por tanto, se tendrá por nacional y le corresponde la aplicación del artículo 69, que preceptúa que "el laudo arbitral nacional será objeto de ejecución por un juez de circuito civil competente por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes."

Frente a lo expuesto, somos de criterio que no es competencia de la Sala la ejecución del laudo arbitral en comento y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral de 5 de noviembre de 2013.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)